



**PROCESO No. 110014003066-2021-01614-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 12 JUL 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el numeral 4 del mandamiento de pago del 27 de enero de 2022 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 2 de febrero de 2022 interpuso recurso de reposición contra el numeral 4 del mandamiento de pago del 27 de enero de 2022 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año por medio del cual se negó mandamiento de pago por honorarios, comisiones y gastos de cobranza por cuanto dichas sumas hacen parte de las costas, al no cumplir los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Argumenta que frente al cobro de honorarios y comisiones de la pretensión cuarta, la demandante Fundación Mundial de la Mujer Colombia S.A.S. se constituyó como entidad microfinanciera y que el gobierno nacional expidió la Ley 590 de 2000 que regula el sistema de financiamiento microcrediticio Mipymes

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 4090 de 2006 que en el artículo 2, numeral 3, define la modalidad de microcrédito.

Que el fin de realizar los cobros por concepto de honorarios y comisiones microcrediticias se fijaron las tarifas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que por concepto de honorarios entendiéndose la asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito y las comisiones por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito correspondientes a la suma de \$384.672 M/cte. conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Que los rubros surgen del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, es decir los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como las

visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio, ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza la Fundación delaMujer Colombia S.A.S. a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Que se deben diferenciar los conceptos por cuanto surgen en razón a orígenes diferentes, pues los gastos de cobranza se generan por la recuperación de cartera por parte de la demandante y que a pesar de que dichos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del pagaré porque no pueden incluirse como capital, ni como intereses porque son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar su cobro mediante la acción ejecutiva.

Solicita se conceda el recurso y se libre mandamiento por concepto de honorarios y comisiones y gastos de cobranza conforme a las cláusulas tercera y cuarta del pagaré, base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

El despacho considera no aceptables los argumentos de la parte demandante toda vez que las sumas exactas pretendidas por concepto de honorarios, comisiones y gastos de cobranza no aparecen en las cláusula tercera y cuarta del pagaré, base de la ejecución, pues en dicho clausulado se menciona el cobro de tales rubros, siendo una obligación que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al no ser la obligación clara, expresa y menos exigible, pues el recurrente debe tener en cuenta que a pesar de existir un contrato Unificado de Productos Microfinancieros en el mismo se indica disposiciones generales para todos los productos microfinancieros pero no se establecen sumas específicas.

Adicional a lo anterior, debe tener en cuenta que el despacho en el momento procesal oportuno procederá a liquidar las costas que comprende los gastos incurridos en el procedimiento y los honorarios de abogado que serán tasados conforme a las tarifas legales establecidas para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el despacho mantendrá incólume el numeral 4 del mandamiento de pago del 28 de enero de 2022 fijado en Estado del 2 de febrero de 2022.

Se ordenará a la parte demandante que una vez notifique el mandamiento de pago a los demandados, igualmente notifique esta decisión de manera personal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

1. **NO REVOCAR** el numeral 4 del mandamiento de pago del 28 de enero de 2022 fijado en Estado del 2 de febrero del mismo año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que notifique esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago a los demandados de manera personal.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
Bogotá D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 JUL 2022 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 087 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría